



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00415– 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 26 octubre 2021.

### 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 26 de agosto de 2021 (pág. 101-103 doc. 12), notificado por estado del 27 de agosto de 2021, mediante el cual el Despacho dispuso rechazar la demanda para iniciar proceso ejecutivo, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Síntesis del recurso

El apoderado judicial de la parte demandante argumenta que los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo (facturas electrónicas) cumplen con los requisitos señalados en el art. 422 del Código general del proceso; en cuanto a los argumentos del Juzgado para proceder a negar el mandamiento aclara:

2.1. En los anexos de la demanda fue allegado documento “*comprobante correos electrónicos*”, donde se acredita que las facturas fueron remitidas al correo electrónico proporcionado por el ejecutado a la parte ejecutante con el fin de que se le remitieran las facturas y demás información relacionada con la compra de productos referidos en la demanda.

Igualmente, las facturas electrónicas fueron generadas por el sistema contable “*iSiigo*”, debido a que este se encuentra autorizado por la Dian para la expedición de las facturas electrónicas de venta, tal como se evidencia en cada factura con su número CUFÉ.

2.2. En relación con la constancia de recibido de las facturas electrónicas, manifiesta que en el estado de cuenta generado por el sistema contable, se evidencia la lectura

de dicho correo, situación que establece el día de la recepción, con lo que se tiene que el ejecutado leyó el correo con lo que se demuestra la “aceptación tácita”, en atención a que leyó el mensaje y nunca se pronunció al respecto.

Seguidamente menciona que el decreto 1154 de 2020, no estipula que el emisor de la factura realice “una manifestación bajo la gravedad de juramento” sobre la aceptación tácita de la factura.

Finalmente, aclara que para que una factura electrónica pueda ser inscrita en el radian como título valor, debe cumplir con la totalidad de los requisitos de las facturas señalado en el art. 774 del código de comercio.

#### 2.1. Probanza del recurso:

No se allegaron pruebas.

### 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### 4. Las estimaciones jurídicas

#### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 26 de agosto de 2021 (pag. 101-103 doc. 12), mediante el cual el juzgado negó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que negó librar mandamiento (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo

de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **c. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se procedió a negar mandamiento de pago, está conforme a los postulados legales?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Artículo 430 CGP. *“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”...*

A su vez, el art. 422. de la misma normatividad establece:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El art. 86 de la Ley 1676 de 2013, señala:

...“ **Artículo 86.** *Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

En esta oportunidad se trae a colación el numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2, capítulo 53 del decreto 1154 de 2020:

**“Expedición de la factura electrónica de venta:** *En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.*

El numeral 11 del mismo artículo señala:

**“11. Recepción:** *Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho”.*

Así mismo, el numeral 15 menciona:

**“15. Usuario del RADIAN:** *Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”.*

Ahora, en cuanto a la aceptación tácita de la factura, el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.4. Cita:

**“2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

**PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

## **5. Caso concreto:**

Se tiene que el Juzgado procedió a negar el mandamiento de pago mediante auto del 26 de agosto de 2021 (pág. 101-103 doc. 12) por las siguientes causales:

...“ 1. No se aporta documento idóneo que acredite hacia cuál correo se remiten las facturas, que haya sido aprobado por el ejecutado como medio idóneo para la recepción de dichas facturas.

2. Así mismo, no se allega con las facturas el acuse de recibido vía e-mail de dichas facturas, por tanto, no es claro para el Juzgado la fecha exacta de la recepción de las facturas por parte del ejecutado.

3. Ahora, revisando las facturas no se cumple con la normatividad aplicable en cuanto a dejarse en el mismo título valor que para el caso concreto es la factura electrónica el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tacita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad de juramento. ”...

De conformidad con la normatividad traída a colación, el recurso interpuesto y revisando nuevamente los anexos de la demanda, encuentra el Juzgado que:

1. Revisado el estado de cuenta del ejecutado, de conformidad con el sistema de facturación utilizado por el ejecutante, se observa que cada factura menciona fecha y hora en que fue enviada e igualmente cita la fecha y la hora cuando la factura fue leída.
2. No es requisito normativo que se allegue escrito donde el ejecutado apruebe como medio idóneo correo electrónico para la recepción de dicha factura.
3. Se allego declaración juramentada de la ejecutante en calidad de emisora de las facturas, quien declaro que las facturas de venta han sido autorizadas y revisadas por la DIAN, con su correspondiente número de autorización y aprobación.

Así las cosas y después del análisis realizado el Juzgado resolverá de manera negativo el problema jurídico, por cuanto las facturas allegadas están conforme a la normatividad legal.

## **6. Decisión final.**

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente quedo demostrado y por ende salen abantes los argumentos de la parte demandante para proceder a librar mandamiento ejecutivo, por cuanto se demostró que el titulo base de recaudo ejecutivo cumple con lo dispuesto el art. 422 del Código general del proceso.

Así las cosas, considera el Juzgado que el auto que negó librar mandamiento ejecutivo no está conforme a la Ley y por tanto se procede a revocar dicha providencia.

Por lo tanto en auto aparte se procede a libra mandamiento ejecutivo.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2021 (pag. 101-103 doc. 12), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** En auto aparte se procederá a librar mandamiento de pago.

**CUARTO:** No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 27 octubre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2c21d7c72688d671f6d3e346310c7ed844813b509fdf962daed4f154a24499**

Documento generado en 26/10/2021 09:32:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**